

RESOLUCION N. 05204

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 13254 de 13 de noviembre de 2019**, impuso mediante la **Resolución No. 01575 de 3 de agosto de 2020**, una medida preventiva de amonestación escrita, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **NOHRA EDITH SÁNCHEZ PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.244, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ECOBIKEVELEZ**, ubicado en la Carrera 78 No. 8B – 05 del barrio Castilla de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13254 del 13 de noviembre del 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la señora **NOHRA EDITH SÁNCHEZ PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.244, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ECOBIKEVELEZ**, ubicado en la Carrera 78 No. 8B – 05 del barrio Castilla de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 13254 del 13 de noviembre del 2019**, en los siguientes términos:

- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. (...)"

Que con posterioridad, con el propósito de evaluar las obligaciones impuestas en el acto administrativo de imposición de medida preventiva, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 17 de agosto de 2021 al establecimiento comercial **ECOBIKEVELEZ**, registrado con el número de matrícula mercantil 2876980 de 4 de octubre de 2017, ubicado en la carrera 78 No. 8B-7 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **NOHRA EDITH SÁNCHEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.056.244.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la visita técnica de 17 de agosto de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Concepto Técnico No. 10848 de 23 de septiembre de 2021**, en el cual estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la</p>	<p>Cumple</p>

<p>Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</p>	<p>Cumple</p>
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</p>	<p>Cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</p> <p>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</p>	<p>Cumple</p>
<p>CONCLUSIÓN:</p> <p>Actualmente el establecimiento ECOBIKE de la razón social NOHRA EDITH SÁNCHEZ PINEDA de quien es representante legal el señor NOHRA EDITH SÁNCHEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 52056244 ubicado en la Carrera 78 No. 8B-7 CUMPLE a lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, tal y como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta*

*ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales **su carácter es transitorio**, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”*

Que así mismo, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que también el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así: *“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.*

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las conclusiones del **Concepto Técnico No. 10848 de 23 de septiembre de 2021**, en donde se señala que la señora **NOHRA EDITH SÁNCHEZ PINEDA** cumplió con la obligación de realizar los respectivos reportes mensuales de las llantas almacenadas y gestionadas en el establecimiento comercial de su propiedad **ECOBIKEVELEZ**, se concluye que han desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a través de la **Resolución No. 01575 de 3 de agosto de 2020**.

En línea con lo anterior, es pertinente recordar que las medidas preventivas se encuentran supeditadas a lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, según el cual *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*. Por lo anterior, atendiendo a que los hechos objeto de la medida no se verifican en la actualidad, ello trae consigo la desaparición de las causas que dieron origen a su imposición, por lo que resulta procedente ordenar su levantamiento a través del presente acto administrativo.

Igualmente, es preciso recordar que debido a las consecuencias gravosas y restrictivas que comportan las medidas preventivas existen ciertos límites, entre ellos su carácter temporal. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010: *“De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada”*. Siendo así, el levantamiento de la medida preventiva que se ordenará en este acto administrativo se realiza atendiendo también a esa característica de temporalidad asociada con su naturaleza.

De esta manera, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, procederá a levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la **Resolución No. 01575 de 3 de agosto de 2020** a la señora **NOHRA EDITH SÁNCHEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.056.244.

De igual manera, resulta necesario recordarle a la persona natural, que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control a las instalaciones de la referida sociedad.

Por último, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Dirección, con el ánimo de evitar diligencias posteriores en el expediente **SDA-08-2020-229**, resulta procedente ordenar el archivo del expediente anteriormente citado, toda vez que no existen en la actualidad, hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “*Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)*”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la **Resolución No. 01575 de 3 de agosto de 2020**, a la señora **NOHRA EDITH SÁNCHEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.056.244, propietaria del establecimiento comercial **ECOBIKEVELEZ**, registrado con el número de matrícula mercantil 2876980 de 4 de octubre de 2017, ubicado en la carrera 78 No. 8B-7 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 10848 de 23 de septiembre de 2021** y la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva ordenado, el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control al establecimiento comercial

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido de este acto administrativo a la señora **NOHRA EDITH SÁNCHEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.056.244, en la carrera 78 No. 8B-7 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

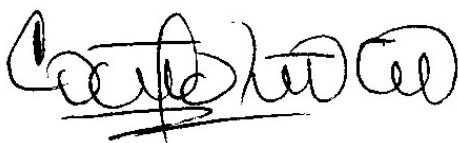
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar esta Resolución en el Boletín Legal de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar al Grupo Interno de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez quede ejecutoriado este acto administrativo, el archivo del expediente sancionatorio **SDA-08-2020-229**.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra esta resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 2021-0951 FECHA EJECUCION: 05/12/2021
DE 2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN CPS: CONTRATO 2021-0746 FECHA EJECUCION: 09/12/2021
DE 2021

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN CPS: CONTRATO 2021-0746 FECHA EJECUCION: 05/12/2021
DE 2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/12/2021
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 2021-0951 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2021

Expediente: SDA-08-2020-229